ESTATUTOS DE SCOTIABANK CHILE

TITULO I
Del Nombre, Domicilio y Duración del Banco

Artículo 1. El nombre de la sociedad anónima será "Scotiabank Chile", en adelante también el "Banco" o la "Sociedad", pudiendo usar también para efectos de publicidad, propaganda u operaciones de banco, los nombres "Scotiabank" y "Scotiabank Azul" y se regirá por estos estatutos, por la Ley General de Bancos y por las demás normas legales y reglamentarias actualmente vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.
Artículo 2. La Sociedad tiene su domicilio en Santiago donde funcionará su oficina principal o matriz. Podrá abrir, mantener y suprimir sucursales en el territorio de la República y en el extranjero, de conformidad a la Ley General de Bancos.
Artículo 3. La duración de la Sociedad será indefinida.

TITULO II
Del objeto del Banco

Artículo 4. El Banco tendrá por objeto ejecutar todos los negocios, actos y contratos que la Ley General de Bancos y disposiciones que la complementen o que en el futuro se dicten, permitan o autoricen efectuar a las empresas bancarias, sin perjuicio de ampliar o restringir su esfera, en armonía con esa legislación, sin necesidad de modificar por ellos los presentes estatutos. Entre los negocios que podrá efectuar el Banco, se consideran comprendidos especialmente los mencionados en el artículo 69 de la Ley General de Bancos.
Artículo 5. Los negocios, actos y contratos que el Banco realice de acuerdo con el artículo precedente, comprometerán su responsabilidad siempre que en ellos intervengan sus mandatarios, debidamente autorizados, en las condiciones que establece la legislación vigente y estos estatutos.

TITULO III
Del Capital y de las acciones

Artículo 6. El capital del Banco es la suma de $996.705.580.705, dividido en 11.509.591.630 acciones nominativas, de una misma serie, sin valor nominal, que se suscriben y pagan conforme a lo indicado en los artículos transitorios de estos estatutos.
Artículo 7. Cuando un accionista no pagare oportunamente el todo o parte del valor de las acciones por él suscritas, el Banco podrá: a) Vender en una Bolsa de Valores Mobiliarios, por cuenta y riesgo del accionista moroso, el número de acciones que sea necesario para pagarse de los saldos insolutos y de los gastos de enajenación, reduciendo el título a la cantidad de acciones que le resten; b) Dejar sin efecto la suscripción total o parcialmente, y, reducir el título al número de acciones que queden efectivamente solucionadas, vendiendo las restantes en la Bolsa de Valores Mobiliarios; o c) Perseguir el pago por la vía ordinaria o ejecutiva sobre todos los bienes del deudor.

Artículo 8. El Banco no reconoce ni admite fracciones de acciones. En el evento de que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante el Banco.
Artículo 9. Se llevará un registro de todos los accionistas con anotación del número de acciones que cada uno posea y sólo podrán ejercer los derechos de tales las personas que figuren inscritas en él. Al Banco no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de acciones e inscribirá sin más trámite los traspasos que se le presente, siempre que éstos se ajusten a las formalidades mínimas que precise el Reglamento de Sociedades Anónimas.
Artículo 10. En los casos de usufructo, las acciones se inscribirán en el Registro de accionistas a nombre del nudo propietario y del usufructuario, expresándose la existencia, modalidades y plazos del usufructo. Salvo disposición en contrario de la Ley o de la convención, el nudo propietario y el usufructuario deberán actuar de consuno frente al Banco.
Las acciones estarán representadas por títulos cuya forma, emisión, entrega, inutilización, canje, transferencia, transacción y adjudicación se someterá a las disposiciones que sobre la materia contiene la ley sobre sociedades anónimas y su reglamento.

TITULO IV
De la Administración

Artículo 11. La administración del Banco será ejercida por el Directorio, sin perjuicio de las facultades que las normas legales, reglamentarias y estatutarias reservan a las Juntas Generales de Accionistas.

TITULO V
Del Directorio

Artículo 12. El Directorio estará compuesto por siete miembros titulares y por un director suplente, elegidos por los accionistas reunidos en junta. La elección de directores titulares y del director suplente se realizará en actos separados, proclamándose elegidos directores titulares y director suplente, respectivamente, a los que en cada acto, en una misma y única votación a su respecto, resultaren con mayor número de votos. Esto último, sin perjuicio que por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se omita la votación y se proceda a elegir por aclamación. En cuanto al director suplente, éste ejercerá las funciones del director titular que no asista a la sesión respectiva.
Artículo 13. Los Directores durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, podrán ser reelegidos indefinidamente, y se renovarán en su totalidad en la Junta General Ordinaria de Accionistas que corresponda. Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida la Junta de Accionistas llamada a hacer la elección periódica de los Directores, se entenderán prorrogadas sus funciones hasta que se les nombre reemplazantes. El Directorio deberá en tal caso convocar, a la brevedad posible, a una Junta General de Accionistas para efectuar la elección.
Artículo 14. El miembro del Directorio que, sin permiso de éste, dejare de concurrir a sesiones durante un lapso de tres meses, cesará en su cargo por esa sola circunstancia.
Artículo 15. Las vacantes que se produzcan en el Directorio al cesar un director en el desempeño de sus funciones sea por incompatibilidad, limitación, inhabilidad legal, imposibilidad, ausencia injustificada, fallecimiento, renuncia o por cualquier causa legal serán

llenadas por las personas que designe el Directorio en la primera reunión que celebre y los así elegidos durarán en sus funciones hasta la próxima Junta Ordinaria de Accionistas, oportunidad en la que se hará el nombramiento definitivo. Los directores elegidos por la Junta de Accionistas ejercerán el cargo durante todo el tiempo que faltaba a los reemplazados para cumplir su período.

Artículo16. Las sesiones del Directorio serán Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se celebrarán a lo menos una vez al mes y en las fechas predeterminadas por el propio Directorio y no requerirán de citación especial. Las segundas tendrán lugar cuando las cite especialmente el Presidente, por sí, o a indicación de uno o más Directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los Directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. La citación se hará por los medios de comunicación que determine el Directorio por unanimidad de sus miembros, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad o, a falta de determinación de dichos medios, mediante carta certificada despachada a cada uno de los Directores con, a lo menos, tres días de anticipación a la fecha en que deberá celebrarse la sesión extraordinaria. En la sesión extraordinaria sólo podrá tratarse de los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas de anticipación, si la carta fuere entregada personalmente al director por un notario público.

Artículo 17. El quórum para sesionar será de cuatro miembros y los acuerdos se tomarán con el voto favorable de a lo menos cuatro Directores, salvo en los casos en que estos estatutos, las leyes o reglamento exijan quórum o mayoría superiores. En caso de empate, no decidirá el voto del que presida la reunión.

Artículo 18. La Sociedad podrá celebrar una operación con una parte relacionada en la medida en que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley General de Bancos, en el Título XVI de la Ley de Sociedades Anónimas y en la demás normativa aplicable.

Artículo 19. Los Directores serán remunerados por sus funciones y la cuantía de la remuneración será fijada anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, por servicios o estudios especiales que, a petición del Directorio, preste o practique alguno de sus miembros, el Directorio podrá fijarle el honorario que estime conveniente.

Artículo 20. El Directorio, en la primera reunión que celebre después de su elección, designará de entre sus miembros al Presidente y a un Vicepresidente, que lo serán también de la sociedad.

Artículo 21. El Directorio representa judicial y extrajudicialmente al Banco, y, en especial, con las facultades de ambos incisos del Artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil. Para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar ante terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la Ley o el estatuto no establezcan como privativas de las Juntas Generales de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Lo anterior no obsta a la representación judicial del Banco que compete al Gerente General, quien está legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y tendrá derecho a voz en las sesiones del
Directorio, respondiendo con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para el Banco y los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el acta.

Artículo 22. Serán además facultades exclusivas del Directorio: a) Dictar el Reglamento Interno del Banco y demás normas de general aplicación, modificarlos y dejarlos sin efecto. b)

Establecer y suprimir sucursales o agencias, previos los trámites legales. c) Establecer y suprimir Comités, designar sus integrantes, determinar sus funciones y otorgarles las facultades y atribuciones que estimare necesarias. d) Designar al Gerente General y Gerentes, señalar sus obligaciones y fijarles sus remuneraciones, fiscalizarlos en el desempeño de sus obligaciones y poner término a sus servicios. e) Otorgar poderes generales o especiales y delegar parcialmente sus facultades en el Presidente, en un Director o en una Comisión de Directores, en el Gerente General, Gerentes, Subgerentes o abogados de la Sociedad y, para objetos especialmente determinados en otras personas y revocar tales poderes y delegaciones. f) Acordar la compra, venta, permuta, hipoteca, dación en pago y en general cualquier acto o contrato que importe la adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces.

TITULO VI
Del Presidente

Artículo 23. El presidente del Banco, además de las atribuciones especiales que le confieren estos estatutos o la ley, tendrá las facultades y obligaciones siguientes: a) Presidir las sesiones del Directorio y las de las Juntas Generales de Accionistas; b) Citar a sesiones del Directorio y por acuerdo de éste a sesiones ordinarias o extraordinarias de accionistas; c) Reducir a escritura pública los acuerdos del Directorio y de las Juntas de Accionistas, cuando ello sea necesario, sin perjuicio de las facultades que especialmente otorgue el Directorio o la Junta de Accionistas respectiva para estos efectos.-

Artículo 24. En caso de ausencia o imposibilidad del Presidente, será reemplazado en sus funciones por el Vicepresidente y o por el Director que con dicho objeto designe el Directorio. La ausencia o imposibilidad del Presidente o del Vicepresidente no necesitará acreditarse ante terceros.

TITULO VII
Del Gerente General

Artículo 25. El Gerente General y los gerentes serán nombrados y removidos por el Directorio, quien fijará también sus atribuciones.

Artículo 26. Al Gerente General, además de las facultades y obligaciones que tiene como factor de comercio, y sin perjuicio de las atribuciones que el Directorio otorgue a otras personas, le corresponde: a) Impulsar y realizar las operaciones generales del Banco, ajustando sus actos a las leyes, estatutos, reglamentos y acuerdos del Directorio; b) Organizar los servicios y oficinas y delegar las facultades y conferir a los Gerentes, Subgerentes y demás funcionarios del Banco los poderes necesarios para el desempeño de sus funciones, con las atribuciones especiales que considere conveniente, incluyendo la de delegar, c) Representar al Banco en todas sus oficinas, con facultad de revocar cualquier poder que se hubiere otorgado o delegado por el Gerente General para actuar en nombre de la institución; d) Ejecutar los acuerdos del Directorio y desempeñar las funciones de Secretario de éste y de las Juntas Generales de Accionistas, salvo que se designe especialmente a otra persona para este cargo; e) La representación judicial del Banco, de acuerdo con el Artículo Octavo del Código de Procedimiento Civil. En caso de juicios

podrá delegar esta representación con las facultades de ambos incisos del Artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil; f) Firmar las escrituras que den cuenta de los actos y contratos que acuerde la Junta General de Accionistas o el Directorio sin más requisito que insertar en la respectiva escritura pública o privada la parte pertinente del acta autorizada por el Secretario; g) Sin perjuicio de las facultades del Presidente, reducir a escritura pública las actas del Directorio y de las Juntas Generales de Accionistas, cuando sea necesario este trámite; h) Presentar al Directorio, al final de cada ejercicio, el Balance General del Banco; i) Designar a los funcionarios del Banco, cuya designación no corresponda al Directorio y velar sobre su conducta y poner término a los servicios de los que fueren incompetentes o incurrieren en causales de terminación de sus contratos. El Gerente General deberá dar cuenta al Directorio de las contrataciones, suspensiones y despidos del personal; j) Dar cuenta al Directorio, en cada sesión ordinaria, de toda adquisición o enajenación de bienes muebles, acciones y valores mobiliarios. El Directorio podrá otorgar al Gerente General otras facultades.

TITULO VIII
De los Gerentes y Subgerentes

Artículo 27. Las facultades de los Gerentes y Subgerentes serán aquellas que les otorgue el Directorio, sin perjuicio de lo expresado en el artículo 26, letra b) de estos estatutos.
Artículo 28. Los Gerentes podrán reemplazar al Gerente General en el orden de precedencia que el Directorio señale. Los Gerentes, a su vez, podrán ser reemplazados por los Subgerentes, en el orden que determine el Directorio.

TITULO IX
De las Juntas Generales de Accionistas

Artículo 29. Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, cualquier día dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del Balance, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la Ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las Juntas Extraordinarias y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una Junta Extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una Junta Ordinaria, su funcionamiento y acuerdo se sujetarán en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de Juntas.
Artículo 30. Son materias de las Juntas Ordinarias 1) El examen de la situación del Banco y de los informes de los Auditores Externos, la aprobación o rechazo de la memoria del Balance y de los estados y demostraciones financieras presentadas por los Directores y Liquidadores; 2) La Distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; 3) La elección o revocación de los miembros del Directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y 4) En general, cualquiera materia de interés social que no sea propia de una Junta Extraordinaria.
Artículo 31. Son materia de las Juntas Extraordinarias: 1) La disolución del banco; 2) La transformación, fusión o división del Banco y la reforma de sus estatutos; 3) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; 4) La enajenación del activo y pasivo del Banco

y 5) Las demás materias que por Ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las Juntas de Accionistas. Las materias referidas en los números 1), 2) 3) y 4) sólo podrán acordarse en Junta celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

Artículo 32. Las Juntas se constituirán en primera citación, salvo que la Ley o estatutos establezcan mayorías superiores, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la Junta a efectuarse en primera citación y en todo caso, la nueva Junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los 45 días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada. Las Juntas serán presididas por el Presidente del Directorio o por el que haga sus veces, y actuará como Secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el Gerente en su defecto.

Artículo 33. Los acuerdos de la Junta General Extraordinaria de Accionistas requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, cuando sean relativos a las siguientes materias: 1) La división del Banco y su fusión con otro; 2) La disolución del Banco; 3) El cambio de domicilio social; 4) La disminución del capital social; 5) La modificación de las facultades reservadas a las Juntas de Accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del Directorio; 6) La enajenación del activo y pasivo del Banco o del total del su activo; 7) La liquidación del Banco; 8) La constitución de gravámenes que afecten al total del activo del banco; 9) La modificación del artículo trigésimo tercero, y 10) Las demás que señalen la ley o los estatutos.

Artículo 34. [Reservado]

Artículo 35. En las elecciones que se efectúen en las Juntas Generales, cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente, y podrá acumular sus votos a favor de una sola persona, o distribuirlos en la forma que estime conveniente, y se proclamará elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de personas que haya que elegir.

Artículo 36. En las elecciones que deban efectuarse en las Juntas Generales de Accionistas, el Presidente y el Secretario, conjuntamente con las personas designadas por la Junta para firmar el Acta de la misma, deberán dejar constancia en un documento, de los votos que de viva voz vayan emitiendo los accionistas presentes, según el orden de la lista de asistencia. Cualquier accionista tendrá derecho, sin embargo a sufragar en una papeleta firmada por él, expresando si firma por sí o en representación. Con todo el Presidente o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en su caso, podrán ordenar que se proceda alternativa o indistintamente a la votación de viva voz o con papeleta. El Presidente al practicarse el escrutinio hará dar lectura en alta voz a los votos, para que todos los presentes puedan hacer por sí mismo el cómputo de la votación y pueda comprobarse la verdad del resultado.

TITULO X
Del Balance

Artículo 37. El 31 de diciembre de cada año se practicará un balance de las operaciones del Banco, que junto con la Memoria del Directorio se presentará a la consideración de la Junta General de Accionistas; el Balance deberá publicarse por una vez en un diario de Santiago en conformidad a la Ley.

TITULO XI
De la Disolución, Liquidación y Jurisdicción

Artículo 38. El Banco se disolverá por las causales legales y por acuerdo tomado por los accionistas en Junta General Extraordinaria aprobado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. El Banco no inscribirá, sin el visto bueno de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la transferencia o transmisión de acciones que determine la disolución de la sociedad, por el hecho de pasar todas las acciones de la empresa al dominio de una sola persona. Lo señalado anteriormente es sin perjuicio de lo que establece el título Décimo Quinto de la Ley General de Bancos.

Artículo 39. Cuando la disolución se produzca por reunión de todas las acciones en una sola mano o por cualquiera causal contemplada en el estatuto, el Directorio consignará estos hechos por escritura pública, dentro del plazo de treinta días de producidos y un extracto de ellos será inscrito y publicado en la forma prevista en el artículo 31 de la Ley General de Bancos. Cuando la disolución se origine por resolución de revocación de la Superintendencia, el Directorio deberá hacer anotar esta circunstancia al margen de la inscripción de la sociedad y publicar por una sola vez un aviso en el Diario Oficial informando de esta ocurrencia. Transcurrido sesenta días de acaecidos los hechos antes indicados, sin que se hubiere dado cumplimiento a las formalidades establecidas en los incisos precedentes, cualquier Director, accionista o tercero interesado podrá dar cumplimiento a ellas. La falta de cumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos anteriores, hará solidariamente responsables a los Directores de la Sociedad por el daño y perjuicios que se causaren con motivo de incumplimiento.

Artículo 40. Cualquier diferencia que ocurra entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y el Banco o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, con motivo o en razón de la existencia, validez, aplicación, interpretación, cumplimiento, alcance o nulidad del pacto social, será sometida precisa y necesariamente al conocimiento y decisión de un árbitro mixto, quién fallará conforme a derecho y tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento. El árbitro lo designarán las partes de común acuerdo, y a falta de éste, los Tribunales Ordinarios de Justicia de Santiago, debiendo, en este último caso, tener la calidad de árbitro de derecho y recaer su nombramiento en una persona que se haya desempeñado como abogado integrante de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago o de la Excelentísima Corte Suprema, por un lapso no inferior a un año.

Se presumirá la falta de acuerdo por la petición que cualquiera de las partes haga a los Tribunales de Justicia, solicitando la designación del árbitro.

Sin perjuicio de lo anterior, de producirse un conflicto, el demandante podrá someter las diferencias antes señaladas al conocimiento y decisión de los Tribunales Ordinarios de Justicia de Santiago.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio: El capital del Banco es la suma de $996.705.580.705, dividido en 11.509.591.630 acciones nominativas, de una misma serie, sin valor nominal, el cual se ha suscrito y suscribirá y se ha pagado y pagará de la siguiente manera:

i) con la suma $738.172.430.213, dividido en 10.752.938.766 acciones, íntegramente suscritas y pagadas al 15 de noviembre de 2018. Lo anterior incluye también el capital y acciones

emitidas con ocasión de la fusión por incorporación de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile en la Sociedad, la cual quedó perfeccionada con fecha 1 de septiembre de 2018; y
ii) con la suma de $258.533.150.492, dividido en 756.652.864 acciones emitidas con cargo al aumento de capital acordado en junta extraordinaria de accionistas de la Sociedad de fecha 15 de noviembre de 2018, las que deberán quedar íntegramente suscritas y pagadas en dinero efectivo en un plazo de tres años contados desde el 15 de noviembre de 2018.

Scotiabank

CERTIFICADO

Diego Masola, Gerente General de Scotiabank Chile, certifica que los estatutos insertos precedentemente, corresponden al texto refundido con todas las modificaciones introducidas a los estatutos del Banco.

Santiago, 17 de noviembre de 2025.



Diego Masola
Gerente General
Scotiabank Chile